



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/059/2024.

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA:
CREADOR DE CONTENIDO
DIGITAL FRANKLIN GONZÁLEZ
EN SU PÁGINA DE FACEBOOK.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Morena, atribuidas al creador de contenido digital Franklin González en su página de Facebook, por la presunta violencia política y calumnia electoral en perjuicio de José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2024

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Morena / Quejoso / denunciante	Partido Político Morena
parte denunciada/ denunciado	Creador de contenido digital Franklin González en su página de Facebook
Luis Chacón	José Luis Chacón Méndez, candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El veintidós de abril, fue presentado escrito de queja por el ciudadano Dilmer Edmundo Azueta Herrera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, ubicado en Cozumel, Quintana Roo, mediante el cual denuncia al creador de contenido digital Franklin González por la página de Facebook de su autoría, por la presunta violencia política y desinformación por calumnia en contra del partido Morena y del candidato José Luis Chacón Méndez, postulado por la Coalición.
3. **Recepción y registro de queja.** El veinticinco de abril, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/157/2024, se reservó su admisión, y el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente y solicitó la realización de la inspección ocular.
4. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.

- a) Se sirva en ordenar SUSPENDER, de manera INMEDIATA la difusión y distribución de la propaganda denunciada respecto de las diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook de las que se advierte como violencia política, así como la figura de TUTELA PREVENTIVA, se solicite a Red social, FACEBOOK México, la suspensión de cuentas a efectos de retirar dicha publicidad negativa en contra del candidato que represento.
 - b) Se solicita que se les instruya al Creador de Contenido Franklin González administrador de la página con su mismo nombre se BAJEN y ABSTENGA DE REALIZAR publicaciones iguales o similares.
 - c) En caso de hacer caso omiso solicitar a la RED SOCIAL FACEBOOK que a través de su plataforma meta se realicen las gestiones necesarias para BAJAR y/o ELIMINAR esta información.
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de seis URL's (links) de internet plasmados en el escrito de queja.
 6. **Remisión del Proyecto de Acuerdo.** El veintiocho de abril, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo a la Consejera Presidenta de la Comisión para los efectos conducentes.
 7. **Auto.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica, acordó requerir información a Meta Platforms, Inc, a través de su representante legal, por conducto de la UTVOPL vía correo electrónico, a efecto de que la contestación respectiva se proporcione a la brevedad posible.
 8. **Solicitud de colaboración a la UTVOPL.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica realizó una solicitud de colaboración a la referida Unidad, mediante oficio DJ/1849/2024, para que por su conducto se notificara el oficio DJ/1848/2024, dirigido a Meta

Plataforms, Inc, quien proporcionó los datos de identificación de la cuenta del perfil de Facebook del denunciado.

9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-108/2024.** El treinta de abril, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
10. **Requerimiento al Partido Morena.** En fecha primero de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1881/2024, realizó un requerimiento de información al representante propietario del Partido Morena, a efecto de que proporcionara los datos de localización e identificación del creador de contenido digital Franklin González.
11. **Respuesta del Partido Morena.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica recibió el escrito signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA, en el cual dio respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede, proporcionando los datos de localización del denunciado.
12. **Admisión y emplazamiento.** El nueve de mayo, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar como denunciante al Partido Morena y en su carácter de denunciado al ciudadano Franklin González creador digital.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que no comparecieron de forma oral, ni escrita, el denunciante y el

denunciado.

3. Trámite ante el Tribunal.

14. **Recepción del expediente.** El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Auto de turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/059/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴

2. Causales de improcedencia.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.

3. Legitimación de Morena para defender a su candidato

21. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que en su escrito de queja, Morena, señala que el contenido de diversas publicaciones realizadas por el perfil social de Facebook Franklin González resulta calumnioso y genera violencia política hacia el candidato de la coalición “Seguimos Haciendo Historia” José Luis Chacón Méndez y, en consecuencia, al partido político Morena.
22. En primer lugar, se destaca que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

persona jurídica de Derecho público. Además, la Sala Superior estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción que, como unidad, puede tener la ciudadanía; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje.⁵

23. Esto es, las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, en el presente caso se debe estimar que el partido recurrente es también parte afectada.
24. Ello, porque en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto a una candidatura, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que podría tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.
25. Por tanto, ese doble efecto de la posible comisión de la calumnia, en perjuicio de una persona candidata en el marco de un proceso electoral, se traduce también en un impacto sobre la percepción que se tiene respecto del partido político que le postula, generando invariablemente una afectación en el desempeño de dicho partido político en los resultados electorales.
26. Aunado a lo anterior, se destaca que en la cláusula décima

⁵ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-98/2022 y SRE-PSC-115/2022, confirmado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-300/2021, SUP-REP-454/2022 y SUP-REP-516/2022, así como el diverso SUP-JE-129/2022.

segunda de la modificación al Convenio de Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” que celebraron los partidos políticos Morena, del trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en la elección a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el proceso local 2024,⁶se prevé que la representación legal de la candidatura para la interposición de medios de quejas y denuncias, en el marco del referido proceso, recae en los representantes de MORENA, acreditados ante los órganos electorales correspondientes.

27. En esos términos, es procedente analizar la posible infracción de calumnia, tanto en perjuicio del candidato José Luis Chacón Méndez como de Morena. Lo anterior, toda vez que, ha sido criterio sostenido por Sala Regional Especializada en la sentencia SER-PSC-66/2023.
28. En igual sentido, este Tribunal estima que Morena si cuenta con legitimación para denunciar la violencia política aducida en contra de su candidato, puesto que, tiene interés directo para cuidar la posición que tiene frente al electorado su candidato registrado a un cargo de elección popular.
29. Lo anterior, ya que los partidos políticos en su calidad de garantes, se encuentran legitimados para denunciar la inobservancia a las normas electorales, puesto que son los sujetos jurídicos idóneos –además de la persona particular afectada–, para denunciar la inobservancia electoral.
30. Toda vez que dicho ejercicio se ajusta dentro de los fines constitucionales que persiguen los partidos políticos, cuando se

⁶ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado IEQROO/CG/R-018-2024, aprobado el primero de marzo. Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

emite un acto en contra de alguno de sus candidatos, proceder que, eventualmente puede afectar directamente a sus militantes o candidatos, e indirectamente el interés del partido político, en obtener resultados favorables el día de la elección.

31. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.
32. Por tanto, en el caso concreto no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
33. Por esa razón, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

4. Hechos denunciados y defensas.

34. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
35. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala

Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.

36. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia
<p>Refiere que el medio de comunicación que se denuncia, ha estado difundiendo noticias disfrazadas de impulso personal del hoy candidato José Luis Chacón Méndez por lo que a su juicio se observa un trato de falta de respeto a la persona y a la moral del candidato, un posicionamiento en el electorado en complicidad con los medios de comunicación quienes, a su dicho le dan publicidad en forma de noticia transgrediendo los principios de imparcialidad y equidad en la actual contienda electoral.</p> <p>Manifiesta que las diferentes publicaciones del creador de contenido Franklin González, afirma situaciones que a su juicio no acredita con ninguna prueba sus contenidos.</p> <p>Aduce que, si bien es cierto que el derecho a la libertad de expresión consiste en manifestar pensamientos, ideas y opiniones propias, tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Aunado a esto, menciona que es un derecho necesario para poder ejercer otros, como el de la educación, libertad de pensamiento, derechos de reunión y asociación, entre otros.</p> <p>Arguye que de las publicaciones, así como de las pruebas relacionadas con las mismas, se encuentra ante una campaña de desprestigio y calumnias pues a su decir, se hacen señalamientos en su contra desprendiéndose de estas publicaciones una campaña negra en contra del candidato al tener un efecto de transgresión pues a su dicho no existe algún indicio fáctico que pueda acreditar tal aseveración, por lo que a su juicio se materializa el elemento objetivo y subjetivo.</p> <p>Insiste, en que dichas publicaciones afectan no solo el trabajo político del candidato, sino también su persona y como habitante de la Isla de Cozumel, menoscabando su honra y credibilidad ante su familia, conocidos, vecinos por lo que concluye que se deja ver la intención de violentar sus derechos político electorales.</p> <p>Concluye que se encuentra ante una serie de publicaciones de Facebook de varias ligas URL en las que a su juicio se puede ver el dolo en contra del Candidato de la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, José Luis Chacón Méndez, con el fin de crear mentiras por medios de cuentas que a su juicio son creados para fines de calumniar al candidato de la referida alcaldía de Cozumel con hechos falsos de los que no aporta prueba, ocasionando el principio de imparcialidad en la contienda electoral, influyendo para que el candidato (s), precandidato (s) de un partido diferente al denunciante, obtenga beneficio con lo que refiere es desinformación.</p>
Defensa
<p>Se hace constar que el ciudadano Franklin González en su calidad de denunciado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.</p>

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

5. Controversia.

37. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, consistentes en la presunta violencia política y calumnia electoral en perjuicio del partido Morena y del candidato Luis Chacón.

6. Metodología.

38. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

<p>MORENA Técnica. Consistente en fotografías de las publicaciones plasmadas en la presente denuncia.</p> <p>Inspección Ocular. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Se hace constar que el ciudadano Franklin González no compareció.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril.</p> <p>Documental privada. Escrito de fecha tres de mayo, signado por el licenciado Héctor Rosendo Pulido González, Representante Propietario del Partido Morena.</p> <p>Documental pública. Acta circunstanciada de fecha quince de mayo.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

8. Reglas para valorar las pruebas.

<p>Las documentales públicas por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.</p>
<p>Las actas circunstanciadas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.</p>
<p>Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.</p>
<p>Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.</p>
<p>En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.</p>
<p>De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2024

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

39. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

9. Hechos acreditados.

40. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad del candidato.** Es un hecho público y notorio, que el ciudadano José Luis Chacón Méndez, al momento de la interposición de la queja, se encontraba registrado como candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel,

postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

- **Existencia de 6 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veinticinco de abril, la autoridad instructora constató la existencia de los 6 links/URLs de internet aportados por el quejoso en su escrito de queja, asentando en dicha acta el contenido de lo que se pudo observar en los referidos links.

41. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.
42. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

10. Marco normativo.

• Calumnia
<p>El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.</p> <p>En este sentido, este Tribunal, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione en todo tiempo, la protección más amplia, de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.</p> <p>Es decir, la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; consistente en el derecho humano a votar y ser electo o electa.</p> <p>Así, este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.</p> <p>Ahora bien, para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el voto debe ser, universal, secreto, directo y libre.</p> <p>Es decir, el significado del voto libre radica en que éste sea razonado y responsable, resultado de un ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.</p> <p>Es por ello que, emitir un voto razonado y responsable comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informarse: Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2024

comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.

- Analizar: Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
- Intercambiar ideas. Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- Decidir: Definir la posición ante las diversas alternativas.
- Votar: Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, deber darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el ejercicio del voto constituye el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual⁸ y social⁹, y de información, reconocidos en el artículo 6° de la Constitución General.

Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Es por ello que, para la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C5 del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida

⁸ A través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

⁹ Significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹⁰ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2024

por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto es válida y necesaria, ingresa referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas, dicha información debe estar acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.¹¹

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con

¹¹ SUP-RAP-96/2013.

¹² SUP-RAP-106/2013.

expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos¹³.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito¹⁴; siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁵

Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

De igual forma, el debate respecto de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹⁶

En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.¹⁷

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"¹⁸ es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. Ilícitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. El criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia).
- III. La existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona).

¹³ SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

¹⁴ La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

¹⁵ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

¹⁶ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS

¹⁷ Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA

IV. Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.¹⁸

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: i) que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ii) que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto¹⁹.

Luego entonces, la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²⁰ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

Por último, la Sala Superior ha sostenido²¹ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

¹⁸ Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

²⁰ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²¹ Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

- **Violencia política**

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior²² al considerar que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contempla en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando **se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder²³, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, **con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.**²⁴

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado;** además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁵, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²¹, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁶

La violencia política ejercida, tiene como elemento esencial que distingue la comisión de una falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto a la honra y a la dignidad humana.²⁷

Esto cobra especial relevancia, porque efectivamente, con la comisión de ciertas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas previsto en el Pacto Internacional de

²² SUP-REC-61/2020

²³ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²⁴ SM-JDC-53/2024 Y ACUMULADOS

²⁵ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁷ SX-JDC-1029/2021

los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Entonces, se tendrá por actualizada la **violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo en detrimento de alguien más, se dirigen a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio pleno de sus derechos.

Una concepción amplia de la violencia política puede considerar que:²⁸

- i. Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;
- ii. Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;
- iii. Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y
- iv. Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

11. Caso concreto.

43. El partido quejoso, en su escrito de queja denuncia diversas publicaciones realizadas por el perfil social de Facebook Franklin González, por presunta calumnia y violencia política, señalando que estos hechos afectan el trabajo político del candidato José Luis Chacón, menoscabando su honra y credibilidad, así como del partido actor, denotando el impacto mediático y social que influye en el proceso local.

12. Estudio de las conductas denunciadas.

44. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas 6 links o URLs que contienen diversas imágenes que se encuentran plasmadas en su escrito de queja, las cuales fueron constatadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril, de la cual, se pudo visualizar lo siguiente:

²⁸ Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. *Alteridades* [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>

ACTA CIRCUNSTANCIADA 25 DE ABRIL

1. <https://www.facebook.com/reel/2326381037562022>



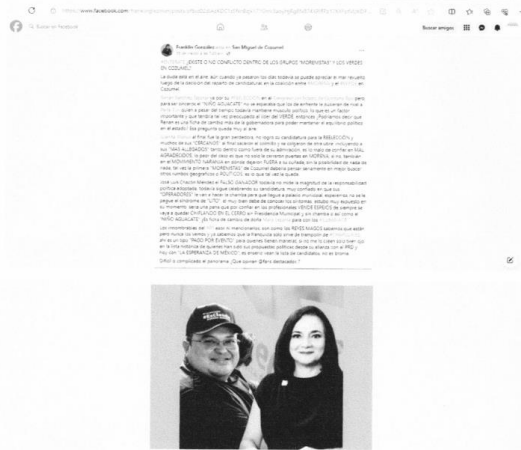
Se trata de un video alojado en la red social Facebook, realizado por el usuario Franklin González en fecha 10 de marzo.

2. <https://www.facebook.com/franklinglezmxn/posts/pfbid0qrFYj2sCVjereHTbcbf6H2d6Xxy3ha5JynP76U733LVICR6BcFaHhVx6JaszQKNMI>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario Franklin González en fecha 19 de marzo.

3. <https://www.facebook.com/franklinglezmxn/posts/pfbid02diAzKDC1s5NnBzjyY71Dmr3aoyHjRg8N874XPJEPz17XXFpfVUKDPMrSg1kaA87SFI>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario Franklin González en fecha 30 de marzo.

4. <https://www.facebook.com/franklinglezmxn/posts/pfbid02aGyS5YZ6WyMh4reev e33CmW9BmGGhdNQHSUCwK7UfCmBAEgK6TqJCayuzct6uGF55I>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario Franklin González en fecha 12 de abril.

5. <https://www.facebook.com/franklinglezmxn/posts/pfbid02nAdpVPhsAvVnKc3JAYk4y1WPeZ4jo6xAoaWHVqvodrYZoERc3bH5NMAFjn4R7Cq6I>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario Franklin González en fecha 14 de abril.

6. <https://www.facebook.com/franklinglezmxn/posts/pfbid027RCaKTNiR7fnzLxRniptD7nmFeiVgCDFVcQ3QVn7my4CVNHbTPBfr6tzrNft5q1FI>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario Franklin González en fecha 15 de abril.

45. Cabe precisar, que la referida acta circunstanciada, mediante la cual fueron constatadas las publicaciones denunciadas, al ser una documental pública, conforme al artículo 413 de la Ley de Instituciones, aplicable al presente procedimiento, adquiere valor probatorio pleno.

46. Sin embargo, dicho valor únicamente es respecto a la existencia

de tales publicaciones, más no se acredita que con las mismas se vulnere la normativa electoral respecto a las conductas denunciadas.

47. Para ello, es necesario realizar un estudio y análisis del contenido de las mismas, a efecto de determinar si dichas publicaciones denunciadas realizadas a través del perfil social de Facebook Franklin González, contravienen la normativa electoral respecto a las conductas denunciadas, o bien, si las mismas se encuentran apegadas a derecho.

A) Calumnia.

48. Para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia en contra del candidato y del partido quejoso, es necesario someter a escrutinio las publicaciones realizadas por el perfil de Facebook Franklin González, correspondientes a los 6 URLS aportados por Morena en su escrito de queja, mismos que fueron constatados mediante el acta circunstancia de inspección ocular de fecha veinticinco de abril, la cual obra en autos del expediente.
49. Las publicaciones de mérito, mismas que fueron referidas en la tabla inserta en el párrafo 44, esencialmente hacen alusión a lo siguiente:

Link 1) “Lo que uno se encuentra por ahí. #miprimerachamba #mexico #comedia #humor #cozumel # reels #política #memes @seguidores”

Link 2) Señala que de ceder el IEQROO y mantener la candidatura de Luis Chacón quedaría en evidencia la intromisión de las manos del Gobierno Estatal al viejo estilo del PRI.

Link 3) Refiere al candidato como falso ganador, y que no mide la magnitud de la responsabilidad política adoptada, ya que todavía sigue celebrando su candidatura.

Link 4) Señala que el candidato debe su carrera política al ex Gobernador Félix González Canto.

Link 5) Se habla de un fracaso de Luis Chacón, por una obra de un drenaje del Malecón de Cozumel, en donde el referido candidato fue representante de la Gobernadora Mara Lezama y se pone en duda la inversión realizada por 70 millones de pesos.

Link 6) Se habla de que el candidato Luis Chacón repartió tortas y refrescos a taxistas en Cozumel a cambio del voto como uno de sus primeros actos de campaña; y que no goza de buena imagen y reputación ante el Sindicato de Trabajadores del Volante, debido a su prepotencia y gandallismo.

50. De un análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que en lo que refiere a los links **1), 2), 3), 4) y 6)** las mismas versan respecto a opiniones críticas dirigidas al candidato Luis Chacón, en el contexto de su actual candidatura a la Presidencia Municipal de Cozumel, en el proceso electoral local que transcurre.
51. Ahora bien, en lo que refiere a la publicación alojada en el **link 5)**, se advierte una crítica o percepción negativa hacia la persona del candidato en el desempeño de un cargo público, en concreto, como representante de la Gobernadora Mara Lezama en los trabajos de la sustitución del drenaje del malecón de Cozumel, en donde se alude que fue un total y rotundo fracaso.
52. En este contexto, cabe mencionar que la Sala Superior ha

señalado en diversas ejecutorias²⁹, que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica en el desempeño de sus funciones. Por tanto, quien ejerce o ha ejercido un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio público.

53. Más aún, cuando se trata de personas candidatas quienes están conteniendo o aspiran a un cargo de elección popular, como acontece en el caso particular, por tanto, se encuentran más expuestas en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.
54. Bajo esa tesitura, el actual candidato Luis Chacón, al haber sido representante del ejecutivo en el municipio de Cozumel es una persona con proyección pública, por lo que las publicaciones realizadas en sentido crítico hacia su persona forman parte del debate público, al ser temas de interés general en el municipio por el cual contiene y, por ende, se encuentran amparados por la libertad de expresión.
55. Por tanto, el umbral de tolerancia es mucho mayor a la crítica por haber ejercido un cargo público, máxime al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia pública en el municipio de Cozumel, por el cual se encuentra conteniendo como candidato a la Presidencia Municipal en el actual proceso electoral local en curso.
56. Bajo esa perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libre manifestación de las ideas, siendo una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; incluso las perturbadoras, desagradables,

²⁹ SUP-REP-300/2021, SUP-JE-167/2022, SUP-REP-40/2024, entre otras.

mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.

57. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.
58. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008³⁰ aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
59. Con base en lo antes referido, con las publicaciones denunciadas, contrario a lo afirmado por el partido quejoso, este Tribunal no advierte una imputación directa e inequívoca, de algún hecho o delito falso en contra del candidato Luis Chacón que actualice la hipótesis jurídica de calumnia.
60. Puesto que, en concepto de este Tribunal, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, forman parte de juicios valorativos de críticas y opiniones hacia su desempeño como ex servidor público y actual candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, las cuales no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

61. No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el caso particular del **link 6**), en dicha publicación se aprecia en un fondo en color amarillo una frase que dice: “Chinga tu madre Chacón”. Sin embargo, de un análisis contextual de dicha publicación, es dable mencionar que dicha frase que se aprecia en la imagen que va dirigida al candidato, según refiere la nota, es la respuesta del gremio taxista hacia el candidato Luis Chacón, por el supuesto reparto de tortas y refrescos que realizó a los taxistas, como uno de sus primeros actos de campaña.
62. En ese contexto, la misma debe entenderse como un rechazo o desaprobación hacia Luis Chacón, como refiere la nota, al no gozar de una buena imagen y reputación ante el Sindicato de Trabajadores del Volante, debido a supuestos episodios de prepotencia y gandallismo por parte de la rentadora de autos de la cual supuestamente es propietario el candidato.
63. En ese sentido, en la publicación denunciada, se hace referencia a que la imagen que contiene dicha frase hacia el candidato, es la respuesta del gremio taxista hacia él, la cual, según refiere la nota, se hizo viral en cuestión de horas en las redes y grupos de Facebook.
64. En ese sentido, es posible inferir que la mencionada frase hacia el candidato Luis Chacón, y que se encuentra plasmada en la publicación bajo análisis, no fue una imputación directa por parte del denunciado Franklin González hacia el candidato, sino que, el mismo la recoge y realiza la publicación -a través de su perfil de Facebook- de dicha nota informativa o crítica hacia el candidato en el contexto de lo supuestamente acontecido en la misma.

65. De ahí que, es posible concluir que dicha nota informativa forma parte de una crítica severa hacia el candidato Luis Chacón, en el contexto del debate público, sin que con tal frase se pueda considerar una intromisión a su vida privada o íntima que dañe el derecho a la honra y reputación del ciudadano Luis Chacón.
66. Lo anterior, dado que, si bien dicha crítica puede parecer molesta, perturbadora o incómoda hacia su persona, se encuentra en el contexto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cozumel a la que aspira el ciudadano Luis Chacón, por tanto, al ser una figura pública y encontrarnos en la etapa de campaña, el umbral de tolerancia hacia la crítica debe ser aún mayor.
67. Con base en lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, no se tiene por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, toda vez que con las publicaciones denunciadas, no se realiza la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
68. Sino que, como ya se explicó, dichas publicaciones únicamente contienen opiniones críticas en contra del candidato Luis Chacón en el contexto del debate público, de ahí que, esa cuestión no requería verificación o comprobación.
69. En razón de lo anterior, no se acreditan los elementos indispensables para actualizar dicha infracción, ya que tales expresiones se encuentran dentro de los parámetros constitucionalmente válidos de la libertad de expresión. En ese sentido, es **inexistente** la supuesta calumnia en contra del candidato Luis Chacón y, en consecuencia, en contra del Partido Morena.

B) Violencia Política

70. Ahora bien, en lo relativo a los supuestos actos de violencia política en perjuicio del candidato Luis Chacón, la controversia se centra en dilucidar si con las publicaciones realizadas a través del usuario Franklin de la red social de Facebook se configura esta infracción.
71. A juicio del partido quejoso, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, constituyen violencia política en contra del candidato Luis Chacón y del partido MORENA que lo postula. Lo anterior, dado que, según aduce se realizan señalamientos directos a la persona del candidato que causan una transgresión a sus derechos político-electorales.
72. Lo anterior, ya que, desde su óptica los hechos denunciados no solo afectan el trabajo político del candidato, sino que también a su persona, menoscabando su honra y credibilidad ante su familia, conocidos y vecinos, con lo cual, alega que se deja ver la intención de violentar sus derechos políticos electorales y se materializa la violencia política en contra del candidato.
73. En ese tenor, cabe mencionar que las publicaciones controvertidas fueron certificadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de abril, la cual adquiere pleno valor probatorio en lo que refiere a la existencia de dichas publicaciones, al no existir prueba en contrario que controvierta o desvirtúe dicha acta.
74. Para este Tribunal, del análisis pormenorizado y una valoración integral de dichas publicaciones -las cuales fueron previamente analizadas en el apartado anterior-, resultan insuficientes para

actualizar los presuntos actos de violencia política en contra del candidato, por las razones que se exponen enseguida.

75. En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce **violencia política en un sentido amplio**. Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el expediente SUP-REC-61/2020, señalando que aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye **violencia política en sentido general**, no obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo **actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.
76. En ese sentido, la Sala señaló que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.
77. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan

afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

78. En síntesis, en el citado precedente, la Sala Superior señaló que **se acredita la violencia política** cuando: los actos se realicen por una persona, ya sea servidora pública o no, en detrimento de otra y se **dirijan a afectar, limitar, denostar o dañar el acceso al pleno ejercicio de los derechos políticos, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, y la libertad de organización en el desempeño del cargo; a demeritar o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad.**
79. Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, si bien a primera vista las expresiones parecerían una crítica dirigida a la persona del ciudadano Luis Chacón (pues citan su nombre), lo cierto es que analizadas en un contexto integral se puede arribar a la conclusión que no se dirigen a su ámbito personal, sino en su calidad de candidato y ex servidor público.
80. Es importante referir, -como ya fue previamente analizado en el apartado anterior-, que los límites de crítica son más amplios

cuando se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, como en el caso concreto acontece, al ir dirigida la imputación de las probables conductas infractoras a un candidato, quien además, se desempeñó como servidor público.

81. Sin que ello signifique que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.
82. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, funcionarios, representantes populares y partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño se puede comparar, compartir o rechazar.
83. De modo que, bajo ese enfoque, se arriba a la conclusión que las expresiones denunciadas están **cimentadas en el ejercicio válido de la libertad de expresión**, en el que se destaca la visión personal que tiene quien emite o publica el mensaje sobre el candidato.
84. En ese sentido, se sostiene que del contenido de las expresiones denunciadas, se aprecia que son opiniones de quien emite el mensaje a través de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, respecto de temas de interés público en el que no les

resulta exigible un canon de veracidad o de diligencia en la investigación de sus fuentes, pues se trata de una opinión respecto de información con alcance público.

85. Aunado a lo anterior, esta autoridad determina que las expresiones denunciadas por Morena, en principio, tienen un sustento fáctico suficiente que permite concluir a este órgano jurisdiccional que se trata únicamente de una crítica fuerte dirigida al candidato Luis Chacón.
86. En consecuencia, tales opiniones se encuentran permitidas y amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del debate público, aunque resulten fuertes críticas, pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo de la ciudadanía interesada en los temas públicos de la contienda electoral actual.
87. En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal, no existen elementos de prueba suficientes que generen convicción en este órgano resolutor, que permitan determinar que la finalidad de Franklin, fue la de publicar en la red social Facebook expresiones para demeritar la capacidad, imagen o la percepción del candidato frente al electorado.
88. Así como tampoco, que tales publicaciones tuvieran como fin anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales como candidato. Esto último se justifica, puesto que, como fue abordado con antelación, las expresiones utilizadas en las publicaciones realizadas por Franklin González, no transgredieron los derechos a la honra, dignidad o reputación del candidato en su esfera personal o íntima, ya que únicamente consisten en opiniones críticas las cuales se encuentran

amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político o en la contienda electoral actual.

89. Por tanto, se concluye que las expresiones denunciadas no son constitutivas de violencia política en contra del candidato Luis Chacón y, en consecuencia, no trasciende indirectamente a alguna afectación hacia el partido Morena.
90. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia electoral y violencia política en perjuicio del candidato Luis Chacón y del partido Morena.
91. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Morena, atribuidas al creador de contenido digital Franklin González en su página de Facebook, por la presunta violencia política y calumnia electoral en perjuicio de José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones



PES/059/2024

Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, en el expediente PES/059/2024.